



“2021, año de la independencia”

Sentencia definitiva

Juzgado Oral Mercantil de Primera Instancia con sede en el Primer Distrito Judicial de Centro. Villahermosa, Tabasco. 07 de abril de 2021.

Vistos para dictar la sentencia definitiva, los autos que integran el expediente **07/2021**, relativo al juicio **ejecutivo mercantil oral**, promovido por los licenciados ********* endosatarios en procuración de *********, contra *********; y,

Resultando

1. Demanda. El 05 de enero de 2021, se admitió la demanda a trámite y, entre otras cosas, se ordenó requerir de pago, en su caso, embargar y emplazar a juicio al demandado (fojas 10 a 14).

2. Diligencia de exequendo. El 10 de febrero de 2021, la actuaria judicial de este Juzgado, llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago y emplazamiento a juicio de la parte demandada (fojas 21 a 25).

3. Rebeldía. El 01 de marzo de 2021, se declaró en rebeldía a la parte demandada, en virtud de no dar contestación a la demanda instaurada en su contra (fojas 27 a 29).

4. Audiencia preliminar. El 16 de marzo de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia preliminar; en la que el endosatario en procuración de la parte actora manifestó estar en pláticas conciliatorias, por lo que solicitó se difiriera la audiencia preliminar a efectos de concretar el posible convenio.

5. Continuación Audiencia Preliminar. Se prosiguió el 07 de abril del presente año, y en virtud que las partes no efectuaron convenio en el presente juicio, se continuo con el desahogo de la audiencia, no habiendo fijación de hechos no controvertidos, ni de acuerdos probatorios, se calificaron las pruebas, seguidamente, se concentró la de juicio en la que,

se escucharon los alegatos y se emitió **fallo condenatorio** contra la parte demandada.

Considerando

I. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con los artículos 104 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1090, 1092, 1094, 1104, 1390 Ter, 1390 Ter 1 del Código de Comercio en relación con los numerales 1º, 2º fracción II y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y acuerdo general número 02/2013, del H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de trece de agosto de 2013.

II. Planteamiento de la controversia

Los licenciados *********, en calidad de endosatarios en procuración de *********, en la vía ejecutiva mercantil oral y en ejercicio de la acción cambiaria directa, reclamaron de ********* como pago por concepto de suerte principal **\$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional)**, que ampara el pagaré base de la acción de fecha 14 de mayo de 2018 y **\$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional)**, que ampara el pagaré base de la acción de fecha 01 de junio de 2018, así como sus accesorios legales y costas procesales (foja 2).

Ante la falta de contestación de la parte demandada, no se generó controversia en el presente juicio.

La parte actora funda su acción en los títulos de crédito denominados por la ley como “*pagaré*”; el cual, una vez analizados, se advierte que reúnen los requisitos establecidos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.¹

¹ “Artículo 170. El pagaré debe contener:

I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;

II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

Eliminados los espacios que contienen datos personales, con fundamento legal: artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.²

Por tanto, de acuerdo con lo señalado en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio,² dichos documentos traen aparejada ejecución contra su signatario, no sólo por su importe, sino por sus intereses, sin necesidad de previo reconocimiento de firma.

Lo anterior es así, porque del examen a los citados pagarés, se aprecia que el demandado *********, expreso en ellos, entre otras cosas, la promesa incondicional de que pagaría a *********, respectivamente las cantidades de **\$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional)**, según el pagaré de fecha 14 de mayo de 2018 en Villahermosa, Tabasco, lo liquidaría el 14 de junio de 2018 y respecto al pagaré de fecha 01 de junio de 2018 por la cantidad de **\$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional)**, lo liquidaría el 01 de julio de 2018 ambos pagarés debían ser liquidados en Villahermosa, Tabasco; además, de que se advierte la firma del deudor.

Por tanto, dicho pagaré es suficiente para reclamar el derecho literal que en él se consigna, constituyendo así **prueba preconstituida** de la acción ejercitada en el juicio; por lo que, en el quedó definida tanto la parte acreedora como el deudor, así como las prestaciones ciertas, líquidas y exigibles de plazo y condiciones cumplidos que encuadran dentro de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio.

Al respecto, es necesario mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada CCXXXVIII/2013 de rubro: **“TÍTULOS DE CRÉDITO. SU CARÁCTER PRIVILEGIADO DE PRUEBA PRECONSTITUIDA NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD”**,³ precisó

III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

IV. La época y el lugar del pago;

V. La fecha y el lugar en que se subscriba el documento; y

VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre”.

² “Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:(...)

IV. Los títulos de crédito; (...)”

³ **TÍTULOS DE CRÉDITO. SU CARÁCTER PRIVILEGIADO DE PRUEBA PRECONSTITUIDA NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.** Los títulos de crédito, a diferencia de

Eliminados los espacios que contienen datos personales, con fundamento legal: artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones

que la sola existencia de dichos documentos es suficiente para comprobar, a favor de su legítimo titular, la existencia de los derechos que el título le confiere, pues conlleva una confesión por adelantado que hacen los deudores de que deben a su acreedor la cantidad consignada en el documento; en tal virtud, es a la parte demandada a quien corresponde probar sus excepciones.

En ese sentido, se concluye que los documentos base de la acción tienen un tratamiento especial, pues aun cuando es de naturaleza privada, lo cierto es que, por sí mismos, constituyen prueba preconstituida de la acción que se ejerce y, por esa sola circunstancia, **existe una presunción legal** que admite la certeza de los hechos que en ellos se consignan, salvo prueba en contrario, respecto de su contenido literal a favor de su tenedor; esto es, la obligación incondicional del deudor a pagar la cantidad que ampara los títulos de crédito, en la forma y términos que en el mismo consta, tal como lo disponen los artículos 1277, 1278, 1280 y 1391, fracción IV, del Código de Comercio.

Sin embargo, atento a lo dispuesto por el artículo 1282 del Código de Comercio dicha presunción admite prueba en contrario; empero, como

otros documentos de carácter privado, tienen aparejada ejecución en una vía que resulta privilegiada como lo es la ejecutiva, sin que ello implique una transgresión al derecho humano a la igualdad contenido en el artículo [1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), pues la diferencia entre otorgar el carácter de prueba preconstituida a un título de crédito y no hacerlo con otro documento de carácter privado, tiene una razón de ser objetiva y razonable, esto es, facilitar el crédito, lo cual debe privilegiarse, pues es inconcebible un sistema económico sin el crédito suficiente para dar movimiento al capital en que está sostenido; así, el hecho de que ese crédito provenga de instituciones crediticias o de particulares, a través de los títulos de crédito, otorga confianza al acreedor de que el crédito le será devuelto, pues dichos títulos son excelentes medios de obtención, instrumentación, garantía y pago de un préstamo, en tanto que su sola existencia es suficiente para comprobar a favor de su legítimo titular, la existencia de los derechos que el título le confiere, pues conlleva una confesión por adelantado que hace el deudor de que debe a su acreedor la cantidad consignada en el documento; sin que dicha circunstancia implique que la posibilidad de defensa del demandado sea nula, pues se parte de la lógica de que si el título de crédito ya se pagó, éste ya no debe existir por haberse destruido, debe dejar de surtir efectos por contener la leyenda de que está pagado o encontrarse en poder de la persona que lo suscribió y pagó; es por ello que para demostrar el adeudo contenido en él, basta mostrarlo al juez en una fecha posterior a su vencimiento, pues si el vencido no está en poder del deudor, prueba que no cumplió con su obligación de pago, circunstancia que puede desencadenar la maquinaria diseñada especialmente para garantizar no sólo que la deuda será pagada a la brevedad, sino también la eficacia de los títulos de crédito. Además, en este sistema no se exenta al actor de la carga de la prueba, por el contrario, dicha carga consiste en acreditar la existencia del propio título, cuya presentación no implica que la prueba sea incontrovertible, pues en el juicio ejecutivo, el demandado puede oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas y formular alegatos. Registro digital: 2004346; Décima Época Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. CCXXXVIII/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1, página 747.

Eliminados los espacios que contienen datos personales, con fundamento legal: artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.4

la parte demandada, a pesar de estar debidamente emplazada, no compareció a juicio a oponer excepciones y defensas; en consecuencia, se constituyó en rebeldía.

Por tal motivo, se declara **procedente** la acción que se ejercita contra del demandado y, en consecuencia, las cantidades reclamadas como suerte principal en el presente juicio, toda vez que la acción que ejerce el accionante se funda en dos títulos de créditos que traen aparejada ejecución; además, el principio de literalidad y autonomía contenido en el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito⁴ dispone que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en él se consigna.

Con lo anterior, queda evidenciado que con fechas 14 de mayo y 01 de junio de 2018, el demandado ********* suscribió a favor de *********, los dos pagarés base de la acción, quien endosó en procuración dicho documento a los licenciados *********.

Documentos que constituyen título de crédito, por las cantidades de **\$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional)**, cada uno, que debían pagarse respectivamente el 14 de junio y 01 de julio de 2018, y no se acreditó ese pago, a pesar de haberse requerido judicialmente en la diligencia de exequendo.

Por tal motivo, a la fecha en que se presentó la demanda (15 de diciembre de dos mil veinte), el título de crédito fundatorio de la acción **ya se encontraba vencido** y, en el caso, no se acreditó, por parte del demandado, que se encontrara cubierto el monto adeudado de manera oportuna.

Con base en lo anterior, los licenciados *********, endosatarios en procuración de ********* justificaron los elementos constitutivos de su

⁴ “Artículo 5. Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”.

Eliminados los espacios que contienen datos personales, con fundamento legal: artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones

acción, en contra del demandado *********, quien no opuso defensas y excepciones, puesto que fue declarado en rebeldía; por tal motivo, resulta procedente la acción cambiaria ejercitada y por lo tanto se le condena al pago de la cantidad reclamada por el importe total de **\$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 moneda nacional)** por concepto de suerte principal de deducido de los pagarés base de la acción fechas 14 de mayo y 01 de junio de 2018 que amparan respectivamente la cantidad de **\$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional)**.

III. Intereses moratorios

Considerando que la parte actora reclama dentro de sus prestaciones el pago de los intereses moratorios, se procede a analizar si los mismos respetan el derecho humano a la propiedad, para ello, es necesario ejercer el control de convencionalidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 1° y 133 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 apartado 3° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que al efecto dispone que la usura⁵ o cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidos por la ley.

En concordancia con lo expuesto, resulta necesario precisar que la usura se presenta, cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de otro, al pactar un interés excesivo derivado de un préstamo.

Ahora, de conformidad con los criterios establecidos en tesis de jurisprudencia vigentes, se consideró que para establecer si las tasas de interés pactadas por particulares cuyas actividades no se equiparen a las instituciones financieras, son notoriamente excesivas a grado tal que se

⁵ El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, contempla el término “usura” y “explotación”, el cual, entre otras, establece lo siguiente: Usura. (Del lat. usura) Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo. Interés excesivo en un préstamo. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo. Explotación. Acción y efecto de explotar. Explotar (Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]). Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.

Eliminados los espacios que contienen datos personales, con fundamento legal: artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones

violenten los derechos humanos de los justiciables, resulta válido tomar como parámetro de referencia la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP) regulada por el Banco de México, en síntesis porque el crédito amparado con un título de crédito, se asemeja al adeudo documentado en un título quirografario, en cuanto al riesgo de impago asumido por el acreedor, y que por lo general esos créditos se otorgan sin exigir garantías reales, sino únicamente con base en una estimación de viabilidad de pago, a partir del análisis de solvencia crediticia y capacidad de cumplimiento del tarjetahabiente.

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia siguiente:

USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO SE EQUIPAREN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUÉLLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO PARÁMETRO LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVA AL EXAMEN DE AQUÉLLA.⁶

⁶ USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO SE EQUIPAREN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUÉLLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO PARÁMETRO LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVA AL EXAMEN DE AQUÉLLA. La jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que para apreciar la proporcionalidad de los intereses puede considerarse como parámetro el Costo Anual Total que reporte el valor más alto respecto a operaciones similares a la litigiosa; sin embargo, la propia jurisprudencia aclara que el juzgador puede aplicar una tasa diferente al CAT, siempre y cuando esa determinación se encuentre justificada. En ese orden, de los artículos 1, 3, fracción VI y 4, penúltimo párrafo, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, se deduce que el Costo Anual Total alude a una medida del costo de un financiamiento expresado en términos porcentuales anuales, que incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes de los créditos, préstamos o financiamientos que otorgan las entidades financieras que, por sus características, requieren de una infraestructura personal y gastos en general, y ese parámetro toma en cuenta para su fijación, entre otros datos, los intereses ordinarios, comisiones, cargos y primas de seguros requeridas para el otorgamiento del crédito, el costo de captación y los costos para el otorgamiento y administración de los créditos; además de los gastos relativos a la instalación y mantenimiento de sucursales bancarias y el pago de empleados. Por tanto, tratándose de créditos otorgados entre particulares (y no por una institución financiera regulada por el Banco de México) es claro que, salvo el interés moratorio, los demás elementos que integran ese referente están ausentes, así que no es dable utilizarlo para la reducción en caso de usura; lo que adquiere sentido porque el referente financiero relativo al CAT posibilita a los clientes potenciales de un banco, la elección del crédito que más les conviene de entre una vasta oferta, lo cual no ocurre en los créditos entre particulares, en los que el deudor sólo conoce el monto, la tasa de interés fijada y la fecha de vencimiento. Así, para apreciar la proporcionalidad de los intereses moratorios no debe atenderse al Costo Anual Total (CAT), pues este indicador aglomera cargos incompatibles con créditos otorgados por particulares (que no son instituciones financieras). En cambio, el juzgador puede atender, entre otros parámetros, a la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) relacionada con créditos revolventes asociados con tarjetas de crédito bancarias, publicadas bimestralmente por el Banco de México, la cual refleja los réditos o compensación que, en promedio, se cobran en los préstamos del mercado de las tarjetas de crédito de aceptación

Eliminados los espacios que contienen datos personales, con fundamento legal: artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones

Por ende, con base en lo expuesto y fundado, en el caso particular, se considera aplicable como parámetro de referencia para determinar si los intereses moratorios pactados por las partes resultan usureros, la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), ya que el único elemento objetivo que existe es que el adeudo reclamado en esta causa, se sustenta en la suscripción de un título de crédito, sin embargo, no se tiene dato alguno respecto de cuál es la ocupación, instrucción escolar, edad, u otros datos particulares de los contratantes.

III. 1 En tal contexto, considerando que las partes pactaron un interés moratorios del 05% (cinco por ciento) mensual, respecto al pagaré de fecha 14 de mayo de 2018 y que multiplicada por doce meses equivale a 60% (sesenta por ciento) anual, se procede a confrontar dicha tasa con la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP) regulada por el Banco de México, en la página electrónica oficial <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-tarjetas-de-credito/%7BA1B89E65-A93F-5C59-C0E3-1FA0A1DB789C%7D.pdf> del Banco de México, indicadores básicos de tarjetas de crédito diciembre de 2017), en el rubro indicadores básicos de **tarjetas de crédito platino** para el mes de diciembre de 2017, que es la que se utiliza por ser la más próxima al monto de la obligación principal y por ser esta la publicación vigente al momento la suscripción del pagaré reclamado en la presente litis (14 de mayo de

generalizada, y se asemeja al adeudo documentado en un título quirografario, en cuanto al riesgo de impago asumido por el acreedor, en virtud de que las instituciones bancarias, por lo general, otorgan esos créditos sin exigir garantías reales, sino únicamente con base en una estimación de viabilidad de pago, a partir del análisis de solvencia crediticia y capacidad de cumplimiento del tarjetahabiente; es así, que en ambos casos, el acreditante es titular de un crédito personal o quirografario y existe una semejanza en el riesgo de impago. En tal virtud, sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no de la similitud del caso particular, así como de la justificación adecuada de su aplicación, genera certidumbre y es razonable que al apreciar el carácter excesivo de los intereses de un título de crédito suscrito en favor de un particular y no de una entidad financiera, el juzgador tome como referente la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), que corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del documento, reporte el valor más alto para operaciones similares y cuyo límite se aproxime más al monto del crédito litigioso, sólo como un referente para identificar la usura (no como un indicador objetivo único), conjuntamente con el resto de los parámetros guía establecidos en la jurisprudencia de la Primera Sala citada, relativa al examen de si las tasas de interés resultan o no usurarias. Tesis: VII.1o.C. J/15 (10a.), Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo II, página 953, Registro digital: 2018865.

Eliminados los espacios que contienen datos personales, con fundamento legal: artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones

2018), ya que subsecuente publicación es de junio de 2018, es decir, posterior a la fecha en que se suscribió el pagaré.

De esta manera se obtiene que la tasa más alta otorgada en el mes de diciembre de 2017 y que sirve de referencia para la operación efectuada en el mes de mayo de 2018, es de 22.2 % (veintiuno punto siete por ciento) anual otorgada por la Institución Bancaria *****, la cual equivale a un 1.85% (uno punto ochenta y cinco por ciento) mensual.

De ello válidamente se deduce, que, si la tasa moratoria pactada en el pagaré base de la acción de fecha 14 de mayo de 2018 resulta ser excesiva y por ende resulta procedente su reducción, del 05% mensual al **1.85% (uno punto ochenta y cinco por ciento) mensual**, ya que esta última de forma anualizada tiene equivalencia a la tasa más alta pactada para operaciones similares, acorde al reporte emitido por el Banco de México.

III.2 Por lo que se refiere al pagaré de fecha 01 de junio de 2018 en el que las partes pactaron un interés moratorios de 05% (cinco por ciento) mensual, que multiplicada por doce meses equivale a 60% (sesenta por ciento) anual, se procede a confrontar dicha tasa con la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP) regulada por el Banco de México, en la página electrónica oficial <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-tarjetas-de-credito/%7BC58F409E-3116-F8E6-335A-5B4550115020%7D.pdf> del Banco de México, indicadores básicos de tarjetas de crédito junio de 2018), en el rubro indicadores básicos de **tarjetas de crédito platino** para el mes de junio de 2018, que es la que se utiliza por ser el mes en que se suscribió el pagare reclamado en la presente litis (01 de junio de 2018), ya que subsecuente publicación, es de diciembre de 2018; la cual es posterior a la fecha en que se suscribió el pagaré.

De esta manera se obtiene que la tasa más alta otorgada en el mes de junio de 2018 y que sirve de referencia para la operación efectuada en el mes de junio de 2018, es de 21.7 % (veintiuno punto siete por ciento)

anual otorgada por la Institución Bancaria *****, la cual equivale a un 1.80% (uno punto ochenta por ciento) mensual.

De ello válidamente se deduce, que, si la tasa moratoria pactada en el pagaré base de la acción de fecha 01 de junio de 2018 resulta ser excesiva y por ende resulta procedente su reducción, del 05% mensual al **1.80% (uno punto ochenta por ciento) mensual**, ya que esta última de forma anualizada tiene equivalencia a la tasa más alta pactada para operaciones similares, acorde al reporte emitido por el Banco de México.

III.3. Luego, por lo expuesto y fundado, resultan improcedentes las prestaciones de interés convencional que reclama la parte actora con base a la tasa de 05% (cinco por ciento) mensual.

IV. Decisión

Congruente con lo anterior, la suscrita Juez llega a la conclusión de que *****, endosatarios en procuración de ***** probaron la acción ejercitada, mientras que el demandado ***** no obstante que fue legalmente emplazado a juicio, no dio contestación a la presente demanda.

Por tanto, se condena al demandado a pagar a la parte actora, las prestaciones siguientes:

- ✓ **\$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional)**, que ampara el pagaré base de la acción de fecha 14 de mayo de 2018.
- ✓ **\$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional)**, que ampara el pagaré base de la acción de fecha 01 de junio de 2018.
- ✓ Intereses moratorios a razón del 1.85% (uno punto ochenta y cinco por ciento) mensual, sobre la suerte principal de pagaré suscrito el 14 de mayo de 2018, los que deberán ser pagados a partir de que incurrió en mora, esto es, del 14 de junio de 2018; hasta que haga pago total de la suerte principal a que fue condenado, cuya cuantificación será motivo de liquidación en ejecución de sentencia que al respecto se formule.
- ✓ Intereses moratorios a razón del 1.80% (uno punto ochenta por ciento) mensual, sobre la suerte principal de pagaré suscrito el 01 de junio de 2018, los que deberán ser pagados a partir de que incurrió en mora, esto es, del 01 de julio de 2018; hasta que

haga pago total de la suerte principal a que fue condenado, cuya cuantificación será motivo de liquidación en ejecución de sentencia que al respecto se formule.

Se concede al demandado ********* el plazo de **cinco días hábiles**, siguientes en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que haga pago a la parte actora, de las prestaciones a que fue condenado en esta sentencia, apercibido que de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa a petición de parte interesada.

Ello considerando que la presente resolución es irrecurrible mediante recurso ordinario, atendiendo a la naturaleza jurídica del juicio ejecutivo mercantil oral, con fundamento en lo establecido en el artículo 1390 Ter 2 primer párrafo del Código de Comercio, en relación con los artículos 354, 355, 356 fracción I y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia mercantil, por remisión del precepto 1054 del último ordenamiento legal citado, se tiene que la referida sentencia adquirió **autoridad de cosa juzgada por ministerio de ley**.

V. Gastos y costas

Por lo que se refiere a la prestación de gastos y costas, incluyendo honorarios profesionales, se absuelve a la parte demandada, sirviendo de fundamento la tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/98, de rubro: **“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR”**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ella determinó que, el término "condenado" que se establece en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio para la condena en costas tratándose de juicios Ejecutivos Mercantiles, debe entenderse en su acepción absoluta o total; por ende, cuando la condena sea únicamente parcial, lo relativo a las costas dependerá del arbitrio judicial en torno a la temeridad o mala fe con que pudieren haberse conducido las partes al concurrir al juicio o durante su sustanciación.

En esas condiciones, y considerando que el monto del interés moratorio pactado en el título de crédito fue reducido en razón del estudio oficioso efectuado por esta juzgadora, debe concluirse que la condena no es absoluta y, por tanto, lo relativa al pago de las costas en el juicio ejecutivo mercantil se regirá por el prudente arbitrio del Tribunal.

En ese contexto, de autos se desprende que el demandado *********, no dio contestación a la demanda ni realizó petición alguna tendiente a dilatar el presente procedimiento, es decir, no ofreció documentos ni testigos falsos, ni ejercicio actos o peticiones notoriamente maliciosas, de ahí que a criterio de esta autoridad no se condujo con temeridad o mala fe, ya que de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia I.11º.CJ/4 cuyo rubro se lee **“COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA”**,⁷ se desprende que la temeridad y mala fe puede traducirse en diversos actos u omisiones del litigante, como lo son, la “falta de prueba de los hechos en que se funde la demanda o la contestación” así como en “ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo hecho de entorpecer el curso del procedimiento”, esto último tiene estrecha relación con lo que se establece en el primer párrafo del artículo

⁷ COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA. De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento. Tesis: I.11º.C. J/4, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, octubre de 2005, página 2130, Registro digital: 177044.

Eliminados los espacios que contienen datos personales, con fundamento legal: artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones

1082 del Código de Comercio; lo que se insiste no se actualizó en la presente causa.

En consecuencia se reitera la resolución de absolver a la demandada del pago de los gastos y costas, incluyendo los honorarios profesionales que le reclama la parte actora en la presente litis.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis sustentadas con los rubros siguientes:

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO EN REBELDÍA. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A SU PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO EL JUEZ, EN EJERCICIO OFICIOSO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, REDUCE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO POR CONSIDERARLA USURARIA.⁸

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 1322, 1323, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio reformado; 14 y 16 Constitucionales, se:

Resuelve

Primero. Este Juzgado es competente para resolver en definitiva la presente controversia.

Segundo. Los licenciados *********, en calidad de endosatarios en procuración de *********, ********* justificaron los elementos

⁸ COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO EN REBELDÍA. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A SU PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO EL JUEZ, EN EJERCICIO OFICIOSO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, REDUCE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO POR CONSIDERARLA USURARIA. El artículo citado establece que siempre serán condenados en costas el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable, en donde "condenado" es aquel que fue derrotado totalmente, sea actor o demandado. Por tanto, en el caso del demandado, debe existir derrota total o condena total, pues alude al supuesto en el que se le sentenció al pago de todas y cada una de las pretensiones, incluyendo los montos pedidos; en cambio, una condena parcial se actualiza cuando: 1. No procede la totalidad de las prestaciones, esto es, se le absuelve de alguna de ellas en su totalidad; o. 2. En la sentencia se estiman procedentes todas las prestaciones, pero no por la cantidad requerida, sino por un importe menor. Por ende, en el juicio ejecutivo mercantil, en el que el demandado fue emplazado, no acudió a juicio, se declaró su rebeldía y en la sentencia definitiva el Juez declaró procedente la acción, por lo que lo condenó al pago de las pretensiones de la actora, incluyendo el pago de intereses moratorios, sin embargo, en ejercicio oficioso de control de convencionalidad el juez redujo la tasa de interés pactada de tales intereses por considerarla usuraria, debe considerarse que dicha sentencia implica una condena parcial, en virtud de que aun y cuando se le impuso al demandado la obligación de pagar todas las prestaciones, no fue por las cantidades reclamadas, sino por un monto menor; de ahí que no puede considerarse una condena total para efectos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, en virtud de que fue favorecido parcialmente con la reducción indicada; en consecuencia, no procede condenarlo en costas en términos del precepto analizado. Tesis: PC. XXVII. J/3 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, octubre de 2017, tomo III, página 1499. Jurisprudencia (Constitucional, Civil) registro: 2011040.

Eliminados los espacios que contienen datos personales, con fundamento legal: artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones

constitutivos de su acción, y el demandado *****no dio contestación a la demanda.

Tercero. Se condena a *****, a pagar a *****, por sí o por conducto de sus endosatarios en procuración, las prestaciones siguientes:

- ✓ **1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de suerte principal que amparan los pagarés base de la acción de fecha de suscripción catorce de mayo y uno de junio del año dos mil dieciocho.
- ✓ Intereses moratorios a razón de las tasas siguientes: 1.85% (uno punto ochenta y cinco por ciento) y 1.80% (uno punto ochenta por ciento) mensual, sobre la suerte principal que amparan los respectivos pagarés suscritos en fechas catorce de mayo y uno de junio ambos del año dos mil dieciocho, a partir de que se incurrió en mora, hasta que se haga pago total de la suerte principal a que fue condenado el demandado, cuya cuantificación será motivo de liquidación en ejecución de sentencia que al respecto se ordene.

Cuarto. Se concede a la parte demandada*****el plazo de **cinco días hábiles** siguientes a que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que haga pago a la parte actora, de las prestaciones a que fue condenado en esta sentencia, apercibido que de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa a petición de parte interesada.

Quinto. Se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas, incluyendo honorarios profesionales, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

Sexto. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno que se lleva para tales efectos en este juzgado, y en su oportunidad archívese la presente causa como asunto concluido.

Resolución que queda legalmente notificada a las partes en la audiencia celebrada es esta misma fecha, de conformidad con el precepto 1390 Bis 22 del Código de Comercio en vigor.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la licenciada **Angélica Severiano Hernández**, Jueza del Juzgado Oral

Mercantil de Primera Instancia del Estado, por y ante la secretaria judicial licenciada **Olivia Jiménez de la Cruz**, con quien actúa, certifica y da fe.

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos de la fecha de su encabezamiento. Conste.

Exp. 07/2021. ASH/DGMG.

“En términos de lo previsto en el/los artículos 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.